



León, 30 de julio de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(Ávila)**

Asunto: Pavimentación de vía pública/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **759/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación en cuanto a su pavimentación que presenta la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Al parecer, dicha vía no se encuentra en adecuadas condiciones entre los números XXX y XXX afectando esta situación a varios vecinos y de forma especialmente importante a personas mayores y con problemas de movilidad que residen en la misma.

Según la reclamación, desde hace años vienen reclamando mejoras en esta vía pública, y se han presentado varios escritos ante ese Ayuntamiento que no han sido atendidos, razón por la que requieren la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que las reclamaciones a las que se hace referencia en la queja fueron respondidas de forma verbal y cordial, informando a los reclamantes de las mejoras habidas en las calles de la localidad de XXX y más concretamente en la C/XXX entre los números XXX que se citan.

Es primordial para este Ayuntamiento el bienestar y la seguridad de todos los vecinos de las nueve pedanías con las que cuenta el municipio de XXX y desde el comienzo de la legislatura la Corporación viene actuando con la mayor celeridad en



aquellos problemas que considera urgentes. Por ello y como conocen los reclamantes, se ha dado prioridad a las infraestructuras más esenciales como la tan necesaria sustitución de las redes de suministro del agua potable, cambiando las tuberías de fibrocemento por las actuales de polietileno. Todo ello haciendo un esfuerzo económico importante del presupuesto tan humilde con el que cuenta este Ayuntamiento.

Tras abrir todas las calles de XXX para sustituir todas las tuberías mencionadas, se han hormigonado las zanjas nivelando el suelo para que no exista ningún tipo de barrera que pueda ocasionar el tropiezo de cualquier viandante. (Se adjunta fotografías acreditativas).

Es comprensible que cualquier vecino desearía ver su calle perfectamente asfaltada y en las mejores condiciones, pero el presupuesto del Ayuntamiento para infraestructuras es muy limitado y hay que repartirlo de la mejor manera entre todas las calles de las nueve pedanías de que consta.

En la actualidad la Calle XXX de la pedanía XXX de este término municipal es perfectamente transitable, no existiendo ningún tipo de barrera arquitectónica que pueda representar para los vecinos en general y para las personas con discapacidad o con problemas de movilidad”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que efectuara las consideraciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que viene manteniendo ante esta Institución, trámite que no ha sido evacuado, pese a los cual nos gustaría efectuar a esa administración algunas consideraciones.

Como VI sin duda conoce la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública, supone una barrera evidente que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen en la misma, más en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad, como al parecer sucede en este caso.

La supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles constituye una clara **obligación** derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos



públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Y con dicha finalidad, la citada Ley estableció, respecto de los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo para su adecuada adaptación, que como sin duda no ignora esa Corporación, ya ha concluido.

El art. 10 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, fija en cuanto a las condiciones generales que deben reunir los elementos de urbanización:

“1. Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, las partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, (...).

2. El diseño, colocación y mantenimiento de los elementos de urbanización que deban ubicarse en áreas de uso peatonal garantizará la seguridad, la accesibilidad, la autonomía y la no discriminación de todas las personas. No presentará cejas, ondulaciones, huecos, salientes, ni ángulos vivos que puedan provocar el tropiezo de las personas, ni superficies que puedan producir deslumbramientos”.

Respecto del pavimento el art. 11 de la norma precitada señala: *“El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable, antideslizante en seco y en mojado, sin piezas ni elementos sueltos, con independencia de su sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes”.* (Todos los subrayados son nuestros).

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud*



(art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.

En este caso las deficiencias en la pavimentación a las que se aludía en la queja se centran sobre todo en la presencia de desniveles o resaltes en el pavimento causados por las obras realizadas para el mantenimiento o renovación de otros servicios públicos (sustitución de redes de abastecimiento), resaltes o desniveles cuya existencia no resulta adecuada en una vía pública y que hemos constatado al examinar las fotografías aportadas por el Ayuntamiento en su informe, ya que pueden provocar caídas u otro tipo de incidentes, por lo que debe adoptar las medidas que considere más convenientes para su rápida desaparición y ello sin perjuicio de que tales situaciones se den en otras calles de su localidad, en las que lógicamente también deberá efectuar el oportuno mantenimiento para mantener sus condiciones de accesibilidad.

Como VI no desconoce el art. 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas en cuanto constituyen bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Conocemos que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados.

En estos casos, venimos recomendando a las entidades locales la **conveniencia** de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en



todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la opinión de los vecinos al respecto, solicitando su implicación a la hora de definir las actuaciones que consideren más necesarias.

Recordarle por último que la **LBRL en su artículo 26.3** señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y **adecuada prestación de los servicios públicos mínimos**, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se revise la situación de la vía pública a la que se refiere este escrito, procediendo al acondicionamiento y la eliminación de las barreras existentes en la misma, singularmente por la posible existencia de desniveles o resaltes motivados por la realización de obras para el mantenimiento de otros servicios públicos.

Que, en su caso, valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando los objetivos a conseguir en este servicio público, a medio y largo plazo.

Para todo ello puede solicitar la colaboración económica y técnica de la Diputación provincial de Ávila.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López